



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría General
Registro de Decretos y Acuerdos
Fecha de Ingreso: 26 JUL 2020
Libro P, Folio 181, Cuadro 19

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 14 - 2020

Guatemala, 26 de Julio de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la vida, la integridad, la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes, adoptando las medidas necesarias para mantener la seguridad ciudadana y la paz social.

CONSIDERANDO:

Que según los informes de seguridad de las entidades competentes y organizaciones civiles, en los municipios de El Estor, Morales y Livingston del departamento de Izabal y en los municipios de Panzós y Santa Catalina La Tinta del departamento de Alta Verapaz, diversos habitantes y grupos armados han efectuado una serie de acciones que encuadran en indicios fundados de actos violentos y ataques contra las fuerzas de seguridad, acciones realizadas, posiblemente, por instigación de grupos criminales que tienen por objeto desestabilizar a la autoridad departamental y municipal, entre otros. Las acciones realizadas por estos grupos generan violencia e ingobernabilidad, riesgo a la vida y la libertad, y afectan la justicia, desarrollo social, paz y seguridad de los habitantes de esa región y que es necesario que ese tipo de conductas no continúen, por ello es de carácter urgente emitir las medidas oportunas que por disposición de ley de carácter constitucional se encuentran establecidas.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional, para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 1º, 2º, 3º, 138, 182 y 183 literales a), b) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 139 de la misma, y 1º, 2º, 8º, 25, 28, 31 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:





EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Se declara el estado de prevención en los municipios de El Estor, Morales y Livingston del Departamento de Izabal, y en los municipios de Panzós y Santa Catalina La Tinta del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 2.- Justificación. El estado de prevención se establece al considerar y determinar que en la circunscripción de los municipios de El Estor, Morales y Livingston, departamento de Izabal y en los municipios de Panzós y Santa Catalina La Tinta del departamento de Alta Verapaz se han realizado acciones que afectan el orden, la gobernabilidad y la seguridad de los habitantes, en virtud que personas y grupos armados han realizado actos de violencia en contra de las fuerzas de seguridad y la libertad de locomoción de los habitantes, afectando con ello a personas, familias y a la comunidad, poniendo en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral y patrimonial de los habitantes y para evitar ulteriores consecuencias es necesario implementar, con carácter urgente, todas las medidas oportunas a efecto de reestablecer y garantizar la seguridad y la vida de los habitantes y autoridades de los referidos municipios.

Artículo 3. Plazo. El estado de prevención se declara por un plazo de quince días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4. Medidas. Durante el plazo del estado de prevención en los municipios señalados en el Artículo 1 precedente, se decretan las medidas siguientes:

1. Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos;
2. Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización, o si, habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas, si los reunidos o manifestantes, se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello;
3. Limitar el derecho a la celebración de manifestaciones públicas que afecten la libre locomoción de las personas, así como de los servicios públicos, y disolverlas por la fuerza si fuere necesario;
4. Limitar el derecho de portación de armas u otros elementos de violencia, salvo para las fuerzas de seguridad;
5. Prohibir el estacionamiento de vehículos en lugares, zonas y horas que afecten o puedan poner en riesgo la vida, y seguridad de las personas, así como el funcionamiento de los servicios públicos; y,
6. Exigir a los órganos de publicidad o difusión, que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración





del orden público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas, se procederá por desobediencia contra los responsables.

Las presentes disposiciones no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional en las condiciones siguientes:

- a) No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social
- b) No generen ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

Artículo 5. Coordinación e informes. Las autoridades superiores de cada entidad pública que participen en el estado de prevención deberán informar y preferentemente coordinar con las autoridades municipales y departamentales respectivamente, del territorio relacionado en el presente Decreto, las acciones a desarrollar y deberán tener las consideraciones pertinentes con las comunidades indígenas y grupos étnicos del lugar, así como entregar un informe a Presidencia de la República sobre las acciones realizadas en el plazo de tres días de finalizado el estado de prevención.

Artículo 6. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo en idioma Poqomchi, Garifuna y Q'eqchi', correspondiente a la comunidad lingüística de los municipios afectados, para que se comuniquen y publiciten en el territorio declarado en estado de prevención, bajo la responsabilidad de las autoridades responsables, departamentales, municipales y comunitarias, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares para su difusión.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Oliverio García Rodas
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

Josué Edmundo Lemus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Ángel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

María Amelia Flores González
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL





Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS

Cinzia Renata Di Chiara Flores
Ministra de Cultura y Deportes
En Funciones

Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL

Licda. Leyla Susana Lamus Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

